



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LIBARDO ZAMBRANO**, contra **EPS COMPENSAR** y las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**, **UNIDAD MEDICA SANTA FE SAS** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor LIBARDO ZAMBRANO, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 22 de septiembre de 2021, en consulta con el especialista en dermatología con el Dr. John Stiven Montoya Gaitan, le emitió una orden para la práctica de una biopsia incisional, procediendo a hacer la solicitud ante la entidad accionada quien no se lo realizó, por lo que acudió al médico el día 14 de diciembre de 2021 en el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta donde allá le fue confirmado el dictamen de una lesión tumoral maligna, desde ese momento inició el proceso de solicitud ante la EPS COMPENSAR para que lo entendiera el cirujano, en respuesta le asignaron cita con Dermatólogo nuevamente el día 17 de febrero de 2022, le emite orden de consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica y reconstructiva, pasando 3 meses sin ninguna respuesta de la demandada, por lo que decidió radicar un derecho de petición el día 01 de mayo de 2022, el cual fue atendido con el radicado PQRS EN20220000182517, sin embargo recibí 3 correos de COMPENSAR donde le pedían prorrogas de 5 días cada una para darle respuesta, comunicándose en reiteradas ocasiones con el Call Center, donde tampoco obtuvo información.

Señala que el día 16 de mayo recibió una llamada donde le asignaron la cita con cirugía plástica para el día 19 de mayo de 2022, y varios correos donde confirmaban que daban por atendido el derecho de petición con esa cita, sin embargo, esta cita no es la que requería, pues el dermatólogo tratante le aclaró que primero se debe hacer la extracción (y/o raspado) del tumor, antes de hacer la cirugía reconstructiva, ya que el cirujano plástico solo interviene después de hacer toda la extracción o raspado del tumor maligno.

Indica que el día 19 de mayo que lo atendió el cirujano Dr. Elkin Murcia, ante la ausencia de asignación de cita, el día 23 de mayo del presente año, radicó una PQR con el No. 9929437, de la cual no ha recibido respuesta alguna, nuevamente comenzó la falta de atención a su solicitud, la vulneración de sus derechos, y de esta forma han negado la prestación de los servicios lo que afecta gravemente su salud.

Por lo anterior, solicita al señor Juez la protección inmediata de los derechos fundamentales antes mencionados, teniendo en cuenta que la negativa de la EPS COMPENSAR donde no se le ha dado respuesta a la solicitud de autorizar primero la cita de dermatología oncológica para resección de mohs e injerto de piel total en área especial y finalmente colgajo compuesto piel, en el orden requerido por el medico tratante.

Como pruebas allegó la siguiente:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

- Orden medica del Dermatólogo del día 22 de septiembre de 2021.
- Resultado de Biopsia del día 6 de enero de 2022.
- Orden medica del Dermatólogo del día 17 de febrero de 2022.
- Derecho de petición radicado el día 1 de mayo de 2022.
- Pantallazos de las Prórrogas al derecho de petición de fechas 17 y 25 de mayo de 2022.
- Respuestas dadas por COMPENSAR.
- Orden del médico Cirujano 19 de mayo 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LIBARDO ZAMBRANO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), UNIDAD MEDICA SANTA FE SAS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

3.1. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio del apoderado, doctor German David García Cárdenas, informó que, el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud de esa entidad, desde el pasado 1º de abril de 2014, en calidad de cotizante pensionado, que durante el último semestre, le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos.

Indica que acude al presente trámite de tutela para solicitar la autorización de una consulta de dermatología oncológica para resección de mohs, un injerto piel total en área especial y un colgajo compuesto piel, a quien fue evaluado por los profesionales por el cohorte de enfermedades oncológicas, quienes manifestaron lo siguiente: *“Teniendo en cuenta diagnostico Cáncer Basocelular con compromiso profundo, se autorizaron Citas de Dermatología oncológica y Cirugía plástica oncológica que requiere el Señor LIBARDO ZAMBRANO en Hospital Universitario San Ignacio, allí le será realizado al paciente el procedimiento de Resección de lesión. El 16 de junio de 2022 se enviaron la Hospital Universitario San Ignacio las mentadas autorizaciones médicas y se le solicitó que priorice la asignación de las consultas y servicios”*, concluyendo que la asignación de una IPS de 4º Nivel para atender las necesidades oncológicas y la autorización de los servicios de salud requeridos, es un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar.

Refiere que le han brindado a la accionante la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, para lo cual refiere las sentencias T 070 de 2018 y T-570 de 1992.

Menciona que, el tratamiento integral, se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno a la paciente, solicitando comedidamente denegar



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

la petición del usuario por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante, para lo cual refiere varios antecedentes jurisprudenciales.

Anexa: poder, certificado de afiliación y certificado de aportes.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.3. UNIDAD MEDICA SANTA FE SAS, a través del Representante Legal, ALBERTO CADAVID IBARRA, informa que esa entidad atendió en primer nivel al Usuario del Servido de dermatología con el Dr. John Montoya y cirugía plástica con el Dr. Elkfn Murcia, quien realiza la derivación al servicio descrito "consulta por dermatología oncológica": la cual es de un nivel superior y complejo, como lo es el



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

tercer nivel, dado que esa entidad es de primer nivel no presta el procedimiento solicitado.

Indica que se opone a las pretensiones de la tutela, como parte vinculada y convocada al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos frente y además hace énfasis en que no le ha vulnerado los derechos del accionante, por lo que solicitó su desvinculación.

Anexa: Certificado de existencia y representación.

3.4. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por medio del Doctor Andrés Castro García, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, allega contestación en la cual manifiesta la naturaleza del centro asistencial es la de Institución Prestadora de Servicios de Salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas primigeniamente por la ley 100 de 1993 en el artículo 185, por lo que es la Empresa Promotora de Salud, de la cual haga parte un paciente quien ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, para esa entidad lo atienda en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos, a menos que se trate de una urgencia, evento en el cual procedemos sin mediar autorización o pago alguno previos.

Resalta que esa institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere el accionante, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-106/97, refiriéndose al esquema introducido por la Ley 100 de 1993.

Informa que el accionante cuenta con programación para la especialidad Dermatología Oncológica 11 de julio de 2022 a las 8:00 am, hasta el momento no se ha presentado ninguna reprogramación o modificación, circunstancia que ya fue comunicada al paciente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si COMPENSAR EPS vulneraron los derechos fundamentales invocados, al no autorizar y programar cita de dermatología oncológica para resección de Mohs e injerto de piel total en área especial y finalmente colgajo compuesto piel, dada su condición de salud.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

En cuando a la **“dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.**

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-387/18, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

“Por medio de la Ley 1384 de 2010, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de “todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”.

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada “para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal”. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.”³

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y petición, debido a que la accionada no ha programado cita de dermatología oncológica para resección de Mohs e injerto piel total en área especial y finalmente colgajo compuesto piel, que le fuera ordenada por el médico tratante, lo que está afectando su salud, y que a la fecha no ha sido programada pese a los requerimientos que ha realizado.

Para sustentar su pretensión el accionante allega la orden de fecha 19 de mayo de 2022.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, tanto la entidad accionada EPS COMPENSAR que fue autorizados los servicios requeridos a la vinculada

³ Sentencia T-387/18



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

HOSPITAL SAN IGNACIO, entidad que informan que cuenta con programación para la especialidad Dermatología Oncológica 11 de julio de 2022 a las 8:00 am.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

En el caso que nos ocupa, se trata de un paciente de 69 años de edad, afiliado en calidad de cotizante a la EPS COMPENSAR con diagnóstico de CANCER DE PIEL NASAL, requiriendo la práctica de consulta con dermatología oncológica para resección de Mohs e injerto piel total en área especial y finalmente colgajo compuesto piel, siendo ordenada el médico tratante el 19 de mayo de 2022, pero que al momento que instaura la acción de tutela la consulta no había sido autorizado por parte de la EPS, frente a lo cual la accionada manifiesta haber autorizado la cita para HOSPITAL SAN IGNACION, entidad que programó consulta Dermatología Oncológica el día 11 de julio de 2022 a las 8:00, sin hacer referencia a los demás servicios dispuestos en la orden médica.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes a materializar la cita consulta Dermatología Oncológica debido al diagnóstico que presenta LIBARDO ZAMBRANO, y ante el silencio inicial de la EPS COMPENSAR, en atender oportunamente la autorización de la accionante, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por la demandante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela programó consulta Dermatología Oncológica al señor LIBARDO ZAMBRANO el día 11 de julio de 2022 a las 8:00, constituye en un hecho futuro, y por ello, no basta la autorización y programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización de los servicios requeridos.

Si bien, la vinculada, informa consulta Dermatología Oncológica al señor LIBARDO ZAMBRANO el día 11 de julio de 2022 a las 8:00, y por ello solicitan que declare improcedente la presente acción constitucional por hecho superado, también lo es, que el accionante requirió el desde el día 23 de mayo de 2022 radicó una PQR con el No. 9929437, llevándolo a interponer la acción de tutela ante la demora en la respuesta para prestar el servicio de salud.

Por lo tanto, se evidencia que tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela se procedió a programar el procedimiento requerido, constituyéndose ello en un hecho futuro que conlleva una espera adicional de 13 días, por lo que se



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

debe garantizar de manera efectiva la prestación del servicio de salud, con la materialización de dicha intervención. Por esa razón se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial, y ante el silencio inicial de la EPS COMPENSAR y HOSPITAL SAN IGNACIO, en atender oportunamente el agendamiento a un paciente con cáncer, tal como se acreditó, con las pruebas aportadas por el accionante.

En esas condiciones, al estar en cabeza de la EPS brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales, es pertinente el amparo del derecho fundamental de la salud a favor del accionante, y de esa manera cumplir lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, y los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993.

Se evidencia de la orden de fecha 19 de mayo hogaño que quedan pendiente los servicios, Colgajo compuesto de piel (tratamiento complementario post resección Mohs), injerto total en área especial (tratamiento complementario post resección Mohs) de acuerdo a las especificaciones dadas por el Cirujano plástico, como se evidencia de la imagen;

Compensar Santa Fé S.A.S.

Fecha: 19/05/2022
Nombres y Apellidos: LIBARDO ZAMBRANO
EDAD: 69 AÑOS
Documento: CC 11373743

C443 CA PIEL NASAL

Servicio Solicitado: AUTORIZAR :

1. CITA DERMATOLOGÍA ONCOLÓGICA PARA RESECCIÓN DE MOHS
2. 867203 COLGAJO COMPUESTO PIEL (TRATAMIENTO COMPLEMENTARIO POST RESECCIÓN MOHS)
3. 866220 INJERTO PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL (TRATAMIENTO COMPLEMENTARIO POST RESECCIÓN MOHS)

ANESTESIA GENERAL DURACIÓN : 90 MINS

N.B: LOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS SE PROGRAMARÁN PARA FECHA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE LA RESECCIÓN DE MOHS SOLICITADA. SE DEBERÁ PROGRAMAR TAMBIÉN CITA PRE QUIRÚRGICA POR CIRUGÍA PLÁSTICA

Solicitado por: Dr. ELKIN MURCIA CERÓN
CIRUJANO PLÁSTICO

ELKIN MURCIA CERÓN
RM 446-93
CIRUJANO PLÁSTICO

9929437

De lo cual no se obtuvo pronunciamiento por parte de la accionada ni vinculadas, evidenciando nuevamente la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues se requieren de un tratamiento previo, es decir resección Mohs, por lo tanto se deberá conceder un plazo prudente para la efectivización de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS COMPENSAR y HOSPITAL SAN IGNACIO**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **haga EFECTIVA** la práctica consulta Dermatología Oncológica al señor LIBARDO ZAMBRANO el día 11 de julio de 2022 a las 8:00 am, además y como EPS encargada de garantizar en el PBS, se **ORDENA** a la **EPS COMPENSAR**, una vez se haya practicado la resección Mohs, en un término no mayor a 10 días practique el procedimiento de Colgajo compuesto de piel (tratamiento complementario post resección Mohs) e injerto total en área especial (tratamiento complementario post resección Mohs), e informe al Despacho su cumplimiento.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Lo anterior, por cuanto se evidencia que se trata de un paciente que padece de cáncer una enfermedad catastrófica, y que ante esa situación en particular, se debe entonces atender el principio de oficiosidad del juez de tutela;

*“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” **En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales.** Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento. (negrita y subrayado por el despacho)*

Por lo anterior y ante la notoria desidia de la accionada en brindar un tratamiento integral para la atención de la enfermedad que conforma su cuadro patológico, es decir, C443 CANCER DE PIEL NASAL, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad.

Al respecto, la Corte Constitucional trata el tema de la necesidad de otorgar un tratamiento integral señaló:

“ACCIÓN DE TUTELA-Alcance de las órdenes judiciales para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida.

La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional”.

...
“En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo.”

...
“El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede exigirse ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde que exista una relación de dependencia o consecuencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos.”⁴

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Al respeto, el tratamiento integral relacionado con la patología que presenta y que ha sido expuesta en la presente acción de tutela, se debe conceder, pues la EPS COMPENSAR, sin razón de peso no ha programado consultas ni exámenes, conforme lo ordenado por el médico tratante, para el tratamiento de la patología que padece, por lo tanto, y como quiera que no se indica la IPS a la cual son direccionadas las consultas y exámenes, se hace necesario que se garanticen y materialicen todos aquellos servicios de salud relacionados con su patología para proteger su integralidad física y llevar una vida en condiciones dignas, debiendo la EPS realizar las gestiones máximas posibles para que sean efectivos ante la IPS que corresponda; por tanto, el reforzamiento constitucional a sus derechos obedece a las condiciones de debilidad manifiesta bajo las cuales se encuentra, debido a la enfermedad que la aqueja.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, se ordenará a la EPS COMPENSAR, brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL al accionante en lo que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de la patología C443 CANCER DE PIEL NASAL en las condiciones ordenadas por el médico tratante, en forma inmediata, diligente y oportuna.

Finalmente, y no menos importante, frente a la PQR con el radicado No. 9929437 de fecha 23 de mayo de 2022, que manifestó el accionante que radicó ante la demanda, como se evidencia en la imagen de la orden médica, donde se encuentra a mano alzada el número radicado, la EPS COMPENSAR no se pronunció, en la contestación de la acción constitucional de tutela, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad y dado que ya se superó el termino para dar respuesta a la misma.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, dentro del término establecido para ello, estos es, dentro de los 15 días siguientes.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor LIBARDO ZAMBRANO, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de EPS COMPENSAR, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada PQR con el radicado No. 9929437 de fecha 23 de mayo de 2023. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al ingritbv@hotmail.com e informar al juzgado su cumplimiento.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS COMPENSAR, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

En cuanto a las entidades vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y UNIDAD MEDICA SANTA FE SAS, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud y petición del señor **LIBARDO ZAMBRANO**, contra la **EPS COMPENSAR** y **HOSPITAL SAN IGNACIO**, como se determinó en esta decisión.
- SEGUNDO:** ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces **EPS COMPENSAR** y al **HOSPITAL SAN IGNACIO**, para que **HAGA EFECTIVA** la práctica consulta Dermatología Oncológica al señor **LIBARDO ZAMBRANO** el día 11 de julio de 2022 a las 8:00 am. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces **EPS COMPENSAR**, **(I) Una vez se haya practicado la resección Mohs, en un término no mayor a 10 días** practique el procedimiento de Colgajo compuesto de piel (tratamiento complementario post resección Mohs) e injerto total en área especial (tratamiento complementario post resección Mohs). Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** ORDENAR a la **EPS COMPENSAR**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada PQR con el radicado No. 9929437 de fecha 23 de mayo de 2022. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al ingritbv@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que debe brindar la **EPS COMPENSAR**, al señor **LIBARDO ZAMBRANO**, para que se presten los servicios de salud requeridos por la accionante, entre ellos, insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de la patología de C443 CANCER DE PIEL NASAL, que cuenten con orden médica expedida por un galeno adscrito a la EPS, en los términos descritos en la parte motiva.
- SEXTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0065 00
ACCIONANTE: LIBARDO ZAMBRANO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

SEPTIMO: **Desvincular** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y UNIDAD MEDICA SANTA FE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

OCTAVO: **ABSTENERSE** de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.

NOVENO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

DECIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1823326602d5c45af64cfbc41275ac0617c015571ac37a3d9dd23adebccbe305

Documento generado en 28/06/2022 08:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>